



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-346/2023

**PARTE ACTORA:** COMITÉ PROMOTOR REVOCACIÓN DE MÉXICO Y [REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO<sup>1</sup>

**Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.**

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión Pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-052/2023**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Dictamen mediante el que se da cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano aportado en las solicitudes de la Consulta de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.

## GLOSARIO

<sup>1</sup> Colaboró: Selene Lizbeth González Medina.

<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Comité Promotor o Comité</i>	Comité Promotor “Revoca Xochimilco”
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEOEyG</i>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>FEPADE</i>	Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Participación Ciudadana</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Lineamientos de Apoyo Ciudadano</i>	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Lineamientos de revocación de mandato</i>	Lineamientos para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
<i>Parte actora, promoventes</i>	Comité Promotor Revoca Xochimilco y [REDACTED]
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sistema de Verificación</i>	Sistema de verificación de apoyo ciudadano implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## I. Antecedentes

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios, invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo 25/2023.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-**

<sup>2</sup> Las fechas harán referencia a dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.



**025/2023** por el que se expedieron los *Lineamientos de revocación de mandato*.

**2. Inicio del plazo.** El uno de abril comenzó el plazo para que aquellas personas interesadas acudieran al *Instituto Electoral* a presentar la solicitud del Proceso de Revocación de Mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**3. Publicación del Acuerdo 25/2023.** El once de abril, se publicaron en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México los *Lineamientos para revocación de mandato*.

**4. Sentencia TECDMX-JEL-027/2023.** El trece de abril, este *Tribunal Electoral* ordenó al Consejo General que modificara el Acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023**, así como los *Lineamientos de Revocación de mandato*, toda vez que había determinado, sin sustentar debidamente, el plazo para la presentación de las solicitudes. Se estimó que no se debía señalar como fecha límite para la presentación hasta el veintiuno de abril, sino hasta el ocho de mayo.

**5. Cumplimiento.** El diecinueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-034/2023**, por el cual se aprobaron las modificaciones al Acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023**, así como su Anexo, consistente en los *Lineamientos de Revocación*, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral*.

**6. Solicitudes de revocación de mandato.** El ocho de mayo, el representante común del Comité Promotor denominado “Revoca Xochimilco” presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito en el que se solicitó la realización del Procedimiento de Revocación de Mandato. En esa misma fecha, el Comité Promotor denominado “Ciudadanos y Organizaciones para la Revocación de Mandato en Xochimilco”, presentó la solicitud respectiva.

**7. Compulsa.** El veintinueve de mayo, el *Instituto Electoral* remitió al *INE*, los datos capturados en correspondiente Sistema Informático para el Registro de Firmas, de los apoyos ciudadanos presentados de manera física por los Comités Promotores, para que dicha autoridad nacional realizara la compulsa de éstos, con base en la Lista Nominal de Electores, consistentes en **25,889** registros, por el comité promotor «Ciudadanos y organizaciones por la Revocación de mandato de la Alcaldía Xochimilco» y **3,835** registros por el comité promotor «Revoca Xochimilco».

**8. Sistema de Validación de Apoyo Ciudadano.** El tres de junio, el *Instituto Electoral* puso a disposición de la ciudadanía de la demarcación Xochimilco, el Sistema de Validación de Apoyo Ciudadano (SVAC), en la Plataforma Digital de Participación, en el cual se habilitó un buscador de claves, para que las personas consultaran si sus datos forman parte de los apoyos ciudadanos que acompañan las solicitudes presentadas por los Comités Promotores, así como el procedimiento a seguir en caso de no haber otorgado su apoyo con consentimiento.



**9. Garantía de audiencia.** El catorce de junio, la Secretaría Ejecutiva comunicó a los representantes comunes de los Comités Promotores, que el *INE* había remitido a esa autoridad el resultado de las compulsas; asimismo, se les comunicó que se otorgaría la garantía de audiencia, a fin de realizar la revisión de todas las firmas de apoyos ciudadanos consideradas como **no válidas**.

**10. Integración del COTEREM.** El quince de junio, el Consejo General, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-050/2023**, aprobó la integración del Comité Técnico Especializado de la Revocación de Mandato (COTEREM), así como los «Lineamientos para el funcionamiento del Comité Técnico Especializado de la Revocación de Mandato respecto de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021».

**11. Aprobación de la propuesta de la pregunta.** El dieciséis de junio, el COTEREM aprobó la propuesta de pregunta a realizarse en la Jornada de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz, en los términos siguientes: “¿Está usted a favor o en contra de que se revoque el mandato al C. José Carlos Acosta Ruiz, alcalde en Xochimilco?” A favor ( ) En contra ( ).

**12. Desahogo de la garantía de audiencia.** El diecinueve de junio, el representante común del Comité Promotor «Ciudadanos y Organizaciones por la Revocación de Mandato de la Alcaldía Xochimilco» informó que no se encontraba en condiciones de

atender la garantía de audiencia, ya que se encontraba *sub judice* un medio de impugnación interpuesto relacionado con la solicitud de la Consulta.

En la misma fecha, se presentaron dos personas integrantes del Comité Promotor «Revoca Xochimilco» para el desarrollo de la garantía de audiencia,

**13. Remisión de resultados de verificación.** El veintidós de junio, el *INE* remitió al *Instituto Electoral* los «Resultados de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, de la ciudadanía que apoya la Consulta para la Revocación de Mandato de personas representantes electas durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México, Demarcación Xochimilco).

**14. Acuerdo IECM/ACU-CG-052/2023.** El veintitrés de junio, el *Instituto Electoral* aprobó el “Dictamen mediante el que se da cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano aportado en las solicitudes de la Consulta de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, C. José Carlos Acosta Ruiz, presentadas por los Comités Promotores «Revoca Xochimilco» y «Ciudadanos y Organizaciones por la Revocación de Mandato de la Alcaldía Xochimilco»”, en el sentido de que las solicitudes **no reúnen el porcentaje legal** de al menos el 10% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico de la referida Alcaldía.

## **II. Juicio de la ciudadanía**



- 1. Demanda.** El tres de julio, mediante correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable*, su inconformidad contra el referido **Acuerdo IECM/ACU-CG-052/2023**.
- 2. Turno.** El doce de julio, el Magistrado Presidente Interino ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-346/2023** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.
- 3. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, le requirió a la responsable diversa documentación, tuvo por cumplido el requerimiento, lo admitió, proveyó sobre los medios de prueba aportados y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados actos o resoluciones de las autoridades electorales de esta Ciudad, incluidas aquellas relacionadas o generadas con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, entre ellos, la revocación de mandato.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que el juicio es promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del IECM relacionado con la realización de la consulta de revocación de mandato de la persona titular de una alcaldía en la Ciudad de México; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*. Así como, los artículos 165 y 179, fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo y 136, de la *Ley de Participación Ciudadana*.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el



contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.<sup>3</sup>

Por su parte, la Primera SCJN ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.<sup>4</sup>

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,<sup>5</sup> enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.

<sup>3</sup> En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>4</sup> Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

<sup>5</sup>[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajena a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, dado que la parte actora se ostenta como habitante de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco e indica que los integrantes del Comité Promotor “Revoca Xochimilco” pertenecen a la Coordinación de pueblos, barrios originarios y colonias de Xochimilco (organización social que no recibe financiamiento, integrada por habitantes de los pueblos y barrios y algunas autoridades tradicionales), se estima procedente abordar el presente asunto **bajo una perspectiva intercultural**, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la *parte actora*.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia son de estudio oficio y preferente, en términos de la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS**



**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**<sup>6</sup>;<sup>6</sup> por tanto, se procede a analizar la causal hecha valer por la autoridad responsable.

El *Instituto Electoral* indica que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, relativa a la **falta de oportunidad del medio de impugnación**.

Lo anterior, toda vez que, a su decir, los *Lineamientos de apoyo ciudadano* que la *parte actora* señala como inconstitucionales, en un primer momento fueron aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral* en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2019**<sup>7</sup> (el veinte de septiembre de dos mil diecinueve) y posteriormente fueron modificados mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-090/2019**,<sup>8</sup> el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, indica que han transcurrido más de 42 meses desde su aprobación y, por tanto resulta indubitable extemporaneidad de dicha alegación.

Para la responsable, los *Lineamientos de apoyo ciudadano* se tratan de normas de carácter autoaplicativo, ya que su ejecución no se encuentra condicionada, debido a que, a partir de su expedición, se instrumentaron distintas disposiciones que dieron sustento a las diversas actuaciones específicas del *Instituto*

---

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

<sup>7</sup> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-056-2019.pdf>

<sup>8</sup> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-090-2019.pdf>

*Electoral*, con el propósito de reglamentar los procesos de revocación de mandato para quienes detentan un cargo de elección popular derivado del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; por tanto, *la responsable* indica que el agravio que eventualmente pudieran generar a *la parte actora*, surgió desde el momento de su emisión.

**Se desestima** el argumento de improcedencia, en virtud de que el análisis de ésta involucraría pronunciarse sobre la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos, lo que atañe al estudio de fondo del asunto; en este contexto se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P.J. 135/2001, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.<sup>9</sup>

**CUARTA. Procedencia.** La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada mediante correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*.<sup>10</sup> En el escrito se aprecia que consta el

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P.J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, p 5.

<sup>10</sup> Conforme a los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”.



nombre y/o firma autógrafa de la *parte actora* y se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes, asimismo, se ofrecen y aportan medios de prueba.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el acto impugnado fue notificado a la *parte actora* el veintinueve de junio, en tanto que, la demanda fue presentada vía correo electrónico en la oficialía de partes virtual del *Instituto local*, el tres de julio pasado;<sup>11</sup> esto es, dentro del cuarto día hábil establecido por el artículo 42 de la *Ley Procesal*.<sup>12</sup>

**3. Legitimación y personería.** La *parte actora* cuenta con estos requisitos, toda vez que comparece quien se presenta en su calidad de habitante de Xochimilco y como representante común del Comité promotor y controvierte un acuerdo del Consejo General del *IECM* relacionado con la aprobación del Dictamen respecto de los apoyos de la ciudadanía que se recabaron para solicitar la Revocación de Mandato, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado.

**4. interés jurídico.** La *parte actora* cuenta con interés jurídico, pues en la demanda se aducen que el acto impugnado vulnera el goce de sus derechos humanos, por lo que, en caso de asistirle

---

<sup>11</sup> Del acuerdo de recepción de la demanda, emitido por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral, se aprecia que la demanda fue **presentada el tres de julio** a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos, **por lo que se tiene tal día como a fecha de presentación**, pese a que la autoridad indique en el informe circunstanciado, que se recibió el día cuatro de julio.

<sup>12</sup> En términos del artículo 7 de los Lineamientos de Revocación de Mandato y lo definido por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio **SCM-JDC-141/2023**, los plazos en esta fase de los trámites y actos para conseguir que se convoque a la Revocación de Mandato se deben contar únicamente en días hábiles.

razón, este juicio es la vía idónea para restituirles los derechos que estiman violados.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del acto que se reclama, la normativa aplicable prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse.

**6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

**QUINTA. Agravios, pretensión, causa de pedir, controversia y método.** Este *Tribunal Electoral*, en términos de los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado.

Lo anterior, además, porque la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.



## Agravios

En esencia, la *parte actora* se inconforma de lo siguiente:

**1. Inconstitucionalidad del lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de apoyo ciudadano.** Dado que con dicho lineamiento se impide controvertir y subsanar la totalidad de las inconsistencias detectadas como apoyos no válidos lo que es contrario a lo previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

**2. Vulneración al Derecho de audiencia.** Aduce que la *autoridad responsable* no permitió que el *Comité promotor* pudiera conocer y revertir toda la evidencia que se consideraba como un apoyo no válido, lo que les impidió conocer los hechos de manera completa y plantear una defensa adecuada al respecto, particularmente, las bajas del padrón electoral por defunción, pérdida de derechos político-electORALES o los que se encontraran en el padrón electoral y lista nominal de otro ámbito territorial y registros duplicados-

Lo que finalmente les generó un impactó al ordenarse darse vista a la *DERFE*, así como a la *FEPADE*, por la existencia de cuatro supuestos difuntos en los apoyos que presentaron, lo que afecta su honra, reputación y dignidad.

**3. Falta de motivación reforzada de la vista.** Estima que, conforme al artículo 1º de la *Constitución Federal*, al dar vista a la *DERFE* y a la *FEPADE*, la responsable debió realizar una motivación reforzada, pues se estaba resolviendo un caso de un

Comité ciudadano integrado, además, por integrantes de pueblos y comunidades con autoridades tradicionales.

### **Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión inmediata** de la *parte demandante* es que se inaplique al caso concreto, el lineamiento Vigésimo Primero de los *Lineamientos de apoyo ciudadano*; en tanto que, su **pretensión mediata**, lo es que se **revoque** de manera lisa y llana el Acuerdo **IECM/ACU-CG-052/2023**, en el que se dio vista la *DERFE*, así como a la *FEPADE*, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Como **causa de pedir**, alegan que la emisión del acto impugnado derivó de la revisión de apoyos ciudadanos, en la cual la *autoridad responsable* vulneró sus derechos a una completa garantía de audiencia y debido proceso, al acotar la materia de revisión a determinados supuestos, en los cuales no se incluyeron aquellos por los cuales se dio una vista a otras autoridades, lo que les ocasiona un perjuicio a su honor, reputación y honra.

### **Controversia**

En consecuencia, la **controversia** radica en determinar si resulta inconstitucional o no, el Lineamiento controvertido y, en consecuencia, si debe de inaplicarse al caso concreto; asimismo, estudiarse si resulta ilegal o no, el Acuerdo impugnado, por haberse vulnerado el derecho a la garantía de audiencia y si la



vista impugnada es apegada a Derecho.

## Método

Por tratarse de un aspecto que amerita un estudio preferente, se abordará en primer término el tema de inconstitucionalidad del lineamiento **Vigésimo Primero** de los *Lineamientos de apoyo ciudadano* y posteriormente, el estudio de las irregularidades sobre los derechos de garantía de audiencia, debido proceso, motivación y fundamentación del acto impugnado.

Lo anterior, tomando en consideración que, al abordar los motivos de disenso, las personas juzgadoras deben atender al **principio de mayor beneficio jurídico**, en términos de la tesis 2a. CXIX/2002, de la Segunda Sala de la SCJN,<sup>14</sup> de rubro: **"AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD"**.

Sin que lo anterior irroque perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000,<sup>15</sup> de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Se procede analizar los agravios, conforme al método propuesto.

---

<sup>14</sup> Novena Época, Registro: 185836, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, materia común, p. 395.

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

## 1. Inconstitucionalidad del lineamiento Vigésimo Primero de los *Lineamientos de apoyo ciudadano*.

A juicio de la *parte actora*, el lineamiento en referencia impide controvertir y subsanar la totalidad de las inconsistencias detectadas como apoyos no válidos, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal* que establece que: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

Lo anterior, porque el Lineamiento establece lo siguiente:

**"Vigésimo primero.** El Comité Promotor y/o su representante contará con un término de tres días hábiles posteriores a que se realice la notificación respectiva, para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de aquellas personas cuyos registros se hayan declarado inválidos en razón de las condiciones señaladas en las fracciones i, ii y iii del párrafo cuarto del Lineamiento Décimo quinto y, en su caso, subsanar por única ocasión las inconsistencias detectadas; sin que ello signifique presentar registros diversos a los inicialmente presentados.

Concluido dicho plazo, sin que se hubiera recibido respuesta del Comité Promotor, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona titular del Departamento de Recepción, para que, mediante certificación, haga constar dicha situación".

A decir de la *parte actora*, el Pleno de la SCJN ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Por lo cual, es necesario que las partes conozcan del hecho y puedan ofrecer pruebas para defenderse y tener la



oportunidad de alegar respecto de todas aquellas pruebas ofrecidas por la parte contraria.

Refiere que el Lineamiento **Décimo quinto** de los *Lineamientos de apoyo ciudadano* establece que son cinco las hipótesis normativas por las que se pueden considerar inválidas aquellas firmas de apoyo ciudadano en las que:

- i. No haya coincidencia entre el nombre, clave de elector y/o firma;
- ii. No contenga nombre, clave de elector y/o firma autógrafa o huella;
- iii. Los datos sean ilegibles;
- iv. Se trate de bajas del padrón electoral y la lista nominal, entre otras causas, por defunción, pérdida de derechos político-electorales o que se encuentre en el padrón electoral y lista nominal de otro ámbito territorial, y
- v. Se trate de registros duplicados dentro de la misma solicitud.

Entonces, a su decir, el lineamiento **Vigésimo Primero** es inconstitucional, ya que excluye la posibilidad de revisar y controvertir aquellos apoyos considerados inválidos por las causas establecidas en las fracciones **iv** y **v**, lo que vulnera su derecho de defensa.

### **Marco normativo**

En primer término, es necesario tener presente que, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la *Constitución Federal*, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, esto es, bajo el principio *pro persona*.

Para el caso de la función jurisdiccional, al resolver el expediente **varios 912/2010**, la SCJN definió la manera en que todos los juzgadores del país debían acatar el nuevo mandato constitucional.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal sentenció que para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, era menester reconocer a todos los Tribunales del país la atribución de **inaplicar disposiciones** de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, en los asuntos de su competencia, pero **sólo para efectos del caso concreto** y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones respectivas.

De esta forma, se estableció que en el actual modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano existen dos grandes vertientes que son acorde con un modelo de control de



convencionalidad; por un lado, el **control concentrado** en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto); y por otro lado el **control difuso** por parte del resto de los jueces del país, incluyendo desde luego a los tribunales locales (judiciales, administrativos y electorales).

Las consideraciones que anteceden están inmersas en la Tesis del Pleno de la SCJN, número P.LXX/2011 (9<sup>a</sup>), de rubro **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**.

Ahora bien, siguiendo los criterios y directrices fijadas por el máximo tribunal del país, la *Sala Superior* emitió un criterio para plasmar el nuevo modelo de control constitucional en la materia electoral.

Concretamente, sustentó que los **tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales**, contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, **inaplicarlas en un asunto en concreto**, cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Dicho criterio está contenido en la tesis **IV/2014**, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**.

Ahora bien, en la materia electoral el control de constitucionalidad también es de dos tipos, por un lado, es **concentrado**, pues la SCJN tiene competencia exclusiva para realizar un control abstracto y, en su caso, declarar la invalidez de normas electorales que sean contrarias a la *Constitución Federal*; y por otro lado es **difuso**, pues las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales estatales pueden inaplicar normas electorales al caso en concreto, igualmente, cuando contravengan el parámetro de regularidad constitucional.

Sobre esa base, por regla general, cuando un justiciable acude a la jurisdicción electoral (estatal o federal) a impugnar destacadamente la no conformidad de una ley electoral local con la Constitución, el medio de impugnación resulta improcedente, pues **debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada** para que el tribunal correspondiente pueda resolver sobre su no aplicación al caso concreto por estimarla inválida.

Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General que prevé que es competencia exclusiva de la SCJN conocer y resolver las acciones de



inconstitucionalidad, cuyo objetivo reside en resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general con una de la propia Constitución, mediante un análisis abstracto.

El párrafo antepenúltimo del citado artículo constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad. Empero, es de señalarse que lo previamente expuesto atiende a los casos ordinarios, es decir, aquéllos en que los justiciables efectivamente impugnan las normas electorales en abstracto, pero no aducen que su mera entrada en vigor les genere afectaciones ciertas y directas.

Por tanto, **para que un tribunal electoral esté en aptitud** de determinar con exactitud y certeza si puede o no realizar el estudio de constitucionalidad que se le plantee, **debe analizar** la demanda a la luz del concepto de **acto de aplicación**, el cual ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia derivado, precisamente, del ejercicio de la facultad de los particulares para impugnar normas.

En ese sentido, para identificar los casos en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos de norma **autoaplicativa**, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de las personas, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y norma **heteroaplicativa**, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto,

que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, se aplica la disposición.

En relación con esa división, la SCJN ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas<sup>16</sup>.

Al efecto, el máximo Tribunal ha considerado que las **normas autoaplicativas** se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones a las personas por el simple hecho de **entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante**.

Por otra parte, ha referido que las **normas heteroaplicativas** guardan correspondencia con la individualización condicionada, y se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación **se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación**, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese sentido, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete la

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.



controversia debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la base de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados con el de **acto de aplicación**, ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera la individualización que actualice un perjuicio en las personas, a fin de determinar si la constitucionalidad de la norma procede o no ser analizada.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de su impugnación a través de los medios de defensa previstos en las leyes de la materia.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha emitido jurisprudencia en la que **ha considerado como elementos del acto de aplicación de la ley, que éste haya irrumpido en la individualidad de una persona, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho**, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada<sup>17</sup>.

En ese sentido, cuando se pretenda cuestionar una norma, a través de la cual se cree, modifique o extinga una obligación o

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a.J. 12/98, de rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO".

derecho, destinada a los sujetos que se encuentran en una situación jurídica determinada, **las personas vinculadas por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla** a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.

Así, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-43/2020**, ha sustentado que, cuando se controvierte la norma a partir de que el simple inicio de su vigencia impone o modifica una obligación de hacer o no hacer, u ocasiona la pérdida de un derecho, el plazo para impugnarla oportunamente iniciará a partir de:

- a. La publicación correspondiente que se realice en el Diario Oficial de la Federación, o a través del procedimiento de publicitación legalmente previsto si previamente, el sujeto obligado se encuentra en la situación jurídica a la que le resulta aplicable la disposición; y,**
- b. Cuando estando vigente la norma, el gobernado, por una cuestión de hecho o de derecho, se sitúe en el supuesto jurídico regido por la disposición.**

Las situaciones precisadas conducen a las siguientes conclusiones: los sujetos que ya se encuentran en el supuesto regulado a la entrada en vigor de la norma (generalmente asociado a la fecha de publicación en el medio oficial respectivo), tienen interés jurídico para impugnarla desde ese momento, porque afecta su esfera jurídica.



Pero los sujetos que no se encuentran en el supuesto regulado al momento de la entrada en vigor de la norma, no tienen interés jurídico para impugnarla en ese momento; en todo caso, **su interés jurídico** para cuestionar la norma **se actualizará cuando ocurra un hecho o acto** por virtud del cual **se coloquen en la hipótesis jurídica** de la norma.

Respecto a esto último, la SCJN ha determinado que los tribunales deben identificar si las personas que acuden ante ellos, para impugnar la inconstitucionalidad de una norma general, cuentan con interés jurídico o legítimo para que su acción prospere, con independencia de que señalen que ley cuestionada es autoaplicativa o heteroaplicativa.<sup>18</sup>

Para ello, precisó que el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas (autoaplicativas o heteroaplicativas), pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

### Caso concreto

---

<sup>18</sup> Ese criterio está contenido en la Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO**”.

A fin de abordar el estudio del agravio que nos ocupa, resulta indispensable en primer término analizar la **oportunidad** en su planteamiento.

Para ello conviene precisar que los “Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México” que contienen la disposición normativa que la parte actora aduce que es inconstitucional, en un primer momento fueron aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral* en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2019** y posteriormente fueron modificados mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-090/2019**, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

De los *Lineamientos de apoyo ciudadano*, la *parte actora* controvierte la constitucionalidad del Lineamiento **Vigésimo primero**, al estimar que, con la aplicación de éste, se afecta su garantía de audiencia y derecho al debido proceso, dentro del Procedimiento de Revocación de Mandato en la que el Comité Promotor participó, presentado la solicitud para su inicio.

Esto es, se aprecia que la *parte actora* **cuenta con interés** para impugnar que la norma en mención puede ser contraria a la Constitución, al colmarse el requisito relativo a aducir que la misma norma le produce una afectación a su esfera jurídica —en calidad de comité promotor— cuya reparación se pretende a través del presente juicio.



Bajo este contexto, debe analizarse cuándo ocurrió el acto de aplicación de tal norma para definir el momento en que empezó a correr el plazo para que la parte actora impugnara la inconstitucionalidad que refiere, pues es el acto de aplicación lo que le genera una afectación a su esfera jurídica.

Al respecto, la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-JDC-35/2019**, razonó que: “*cuando el sujeto obligado no confrontó oportunamente la disposición tomando como referente para iniciar el cómputo respectivo, la publicación atinente o aquél en que el gobernado se colocó en la hipótesis de aplicabilidad de la norma, la persona interesada contará con la posibilidad de impugnarla de manera indirecta, cuando la autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional emita un acto que incida en la esfera jurídica del interesado, sustentado su determinación en la disposición correspondiente*, esto es, cuando se emita un acto de aplicación en sentido formal, al imponer la consecuencia jurídica de la norma atinente”.

Bajo tal parámetro, se estima que, en este caso, existió un momento específico del proceso de revocación de mandato **cuando se aplicó** la norma cuya inconstitucionalidad que se plantea; es decir, al emitirse el Acuerdo **IECM/ACU-CG-034/2023**, por el cual se aprobaron las modificaciones al Acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023**, así como su Anexo, respecto a los “Lineamientos para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

Al respecto, es un hecho notorio que el **once de abril de dos mil veintitrés** se publicaron en la Gaceta Oficial de esta Ciudad los *Lineamientos para revocación de mandato*, los cuales establecieron que la jornada consultiva tendría lugar el 27 (veintisiete) de agosto y, conforme a los cuales, para lograr la celebración de tal consulta, era necesario realizar diversos **actos preparatorios**, cuyos plazos máximos son:

ACTOS	PLAZOS
Mitad del periodo del ejercicio del cargo	1° (primero) de abril
Presentación de solicitud	De 1° (primero) de abril al 8 (ocho) de mayo
Revisión de la solicitud y prevención	De 9 (nueve) de mayo a 15 (quince) de mayo
Actividades de revisión y verificación de apoyos y compulsa	De 16 (dieciséis) de mayo a 14 (catorce) de junio
<b>Garantía de audiencia y emisión de convocatoria</b>	De 15 (quince) a 24 (veinticuatro) de junio
Proceso de revocación de mandato	De 25 (veinticinco) de junio al 26 (veintiséis) de agosto
Jornada consultiva	27 (veintisiete) de agosto

En dichos *Lineamientos para revocación de mandato*, en específico, para el periodo de la garantía de audiencia, se estableció lo siguiente:

**b) Garantía de audiencia.** Los Comités Promotores contarán con 3 días, contados a partir de la notificación del informe que emita el INE respecto a la compulsa de los apoyos ciudadanos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los apoyos considerados inválidos, o bien, subsanen los apoyos que no fueron contabilizados, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de los *Lineamientos de Apoyo Ciudadano*.

Es importante señalar que las referidas acciones resultan esenciales ya que, de conformidad con los artículos 20 y 21 de los *Lineamientos de Apoyo Ciudadano*, los Comités Promotores tienen garantizado el Derecho de Audiencia, el cual consiste en conocer los resultados de la compulsa de los apoyos ciudadanos a efecto de que tengan la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y/o subsanar las deficiencias de aquellos



apoyos que, con motivo de la verificación realizada por el INE, no se hubieran tomado en cuenta para sumar a su solicitud. Lo anterior conforme se señala en los artículos 20 y 21 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, mismos que enseguida se transcriben:

“...Vigésimo. Una vez recibido el informe de resultados de la validación de las firmas de apoyo ciudadano que realice el Instituto Nacional, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los dos días hábiles siguientes, notificara al Comité Promotor o a su representante.

**Vigésimo Primero.** El Comité Promotor y/o su representante contara con un término de tres días hábiles posteriores a que se realice la notificación respectiva, para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de aquellas personas cuyos registros se hayan declarado inválidos en razón de las condiciones señaladas en las FRACCIONES I, II Y III del párrafo cuarto del Lineamiento Décimo Quinto y, en su caso, subsanar por única ocasión las inconsistencias detectadas; sin que ello signifique presentar registros diversos a los inicialmente presentados. Concluido dicho plazo, sin que se hubiera recibido respuesta del Comité Promotor, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona titular del Departamento de Recepción, para que, mediante certificación, haga constar dicha situación...”

Esto es, **desde la emisión** de los *Lineamientos para revocación de mandato*, la **parte actora conoció** que la norma en cuestión (Lineamiento vigesimoprimero de los *Lineamientos de apoyo ciudadano*) **era aplicable** al proceso de revocación de mandato en el cual participaba como promotor.

Por lo cual, de considerar que el contenido de esa norma le ocasionaba perjuicio, por someter el proceso consultivo del cual es promotor, a reglas que estima no se ajustan a los parámetros constitucionales —por limitar a ciertos supuestos la garantía de audiencia respecto a la calificación de los apoyos ciudadanos manifestados— entonces debió impugnar la emisión de los *Lineamientos para revocación de mandato*, en los cuales claramente se reprodujo la forma y términos en que se otorgaría dicha garantía, concretamente, conforme al vigésimo primero de los *Lineamientos de apoyo ciudadano*.

Es decir, si la *parte actora* no controvirtió oportunamente las reglas particulares a las cuales se sujetaría el proceso de revocación de mandato que promueve, no resulta jurídicamente aceptable que habiéndose sometido tácitamente a ellas, espere hasta el momento de la obtención del resultado de la verificación de los apoyos presentados para cuestionar tales reglas.

Ello no es admisible, puesto que el resultado de la verificación del porcentaje de apoyos deriva de toda la concatenación de actos consentidos previamente, aunado a que aceptar lo contrario, implicaría sostener que la *parte actora* aceptó participar como promovente de una revocación de mandato, sin conocer los requisitos que debieron reunir los apoyos ciudadanos captados, para ser calificados como válidos (provenir de personas inscritas en el listado nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en el caso, Xochimilco).

De hecho, es válido inferir que, desde el momento de acudir a solicitar la consulta en cuestión, la *parte actora* se ubicó en la hipótesis de aplicación de las normas —incluso de la Ley de Participación Ciudadana— que establecen lo necesario para que los apoyos captados resulten válidos, siendo presumible también que desde ese momento, la demandante quedó vinculada, de igual modo, a los supuestos por los cuales tales apoyos serían deficientes, no serían computados a favor de la procedencia de la consulta y, por ende, podrían sujetarse a las reglas relativas a la garantía de audiencia para su revisión —es decir, que definen cuáles apoyos no computados serán revisables y cuáles no—.



Por tanto, si en el caso la *parte actora* controvierte el Acuerdo **IECM/ACU-CG-052/2023** —por el cual se aprobó el Dictamen mediante el que se dio cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano aportado en la solicitud de la Consulta de Revocación de Mandato por el *Comité promotor*— que a su vez, es resultado de la aplicación de reglas establecidas previamente en los *Lineamientos de apoyo ciudadano* y replicadas en los *Lineamientos para revocación de mandato*, entonces dicho acuerdo sólo es una consecuencia necesaria de la aplicación de las normas emitidas al aprobarse estos últimos Lineamientos, cuyos términos implícitamente fueron aceptados al no impugnarse; por lo cual, ciertamente el acuerdo controvertido constituye un acto derivado de otro consentido.

Además, el acuerdo impugnado, por lo que respecta al tema de la presunta inconstitucionalidad alegada, no se impugna por vicios propios; esto es, la parte actora tilda de inconstitucional una norma que no se generó al emitirse el Acuerdo ahora reclamado.

Por tanto, para este *Tribunal local*, **el primer acto de aplicación** (en sentido formal, al imponer la consecuencia jurídica de la norma atinente) ocurrió desde el **ocho de mayo de este año**, fecha en que, al solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato, aceptó tácitamente someterse a las reglas que de los *Lineamientos para revocación de mandato*, que se publicaron en la Gaceta Oficial de esta Ciudad desde el once de abril pasado;

respecto de la cual, el derecho de la *parte actora* ya ha precluido, sin que pueda renovarse, al impugnar el Acuerdo controvertido.

En consecuencia, se estima **improcedente** el estudio de la constitucionalidad solicitado, al no solicitarse en tiempo.

## 2. Vulneración al Derecho de audiencia

Aduce la *parte actora*, que la *autoridad responsable* no permitió que el *Comité promotor* pudiera conocer y revertir toda la evidencia que se consideraba como un apoyo no válido, por lo que se les impidió plantear una defensa adecuada al respecto, particularmente, en lo que hace a los apoyos considerados deficientes por atribuirse a personas que fueron bajas del padrón electoral por defunción, que perdieron derechos político-electorales, que no se encontraron en el padrón electoral, que aparecen en la lista nominal de otro ámbito territorial o cuyos apoyos fueron duplicados.

Proceder que les generó un impacto negativo, al ordenarse dar vista a la *DERFE*, así como a la *FEPADE*, por la existencia de apoyos provenientes de cuatro supuestas personas difuntas, entre los que presentó la parte actora, lo que afecta su honra, reputación y dignidad, pues se les está imputando indirectamente una falta administrativa o delito que no cometieron.

A juicio de la *parte actora*, en todo caso, al tratarse de dos autoridades electorales, el *Instituto Electoral* pudo solicitar al INE,



través de oficio, si existían homonimias de esas personas que determinó fallecidas, lo cual no aconteció.

Para la parte actora, a fin de que el *Instituto Electoral* cumpliera con lo previsto en el artículo 14 constitucional, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia emitida por ésta y por la *SCJN*, sobre los derechos de garantía de audiencia y las formalidades del debido proceso, resultaba indispensable que se le dieran a conocer todos los elementos de convicción que aportaran el *IECM* y el *INE* para considerar deficientes los apoyos que se dejaron de computar.

Esto es, en la audiencia del diecinueve de junio, se les debió proporcionar TODOS y no solo algunos de los registros que se consideraban inválidos, a fin de preparar una adecuada defensa.

Indican que el artículo **Décimo quinto** de los *Lineamientos de apoyo ciudadano* establece cinco supuestos por los cuales los apoyos se consideraran inválidos, por lo que, desde el oficio por el que supuestamente se les otorgó garantía de audiencia, se les debió señalar que no se les mostraría toda la evidencia de la imputación, a fin de que alegaran lo que a su Derecho conviniera con relación a que sólo se verificarían los primeros tres supuestos previstos en ese artículo y se excluiría la verificación de los supuestos iv y v.

Según la demanda, para que el *Comité promotor* tuviera posibilidades reales de defensa, era necesario conocer todas las causas de invalidación, para que pudieran subsanarla y, en su

caso, oponerse a ello, a partir de constatar los motivos por los cuales se concluyó el hallazgo de **4** supuestas personas difuntas, **1** persona suspendida de sus derechos político-electORALES y **36** registros con el trámite cancelado.

Ello, confrontando si tales apoyos fueron correctamente registrados por la autoridad, si se trataba de una homonimia o cabía la posibilidad de que esas personas fallecieran después de haber otorgado su consentimiento e incluso pudieran identificar si el apoyo había sido recabado por el *Comité promotor* o por personas externas, ya que, de buena fe, le dieron formatos a quienes lo solicitaron para que les ayudaran a recabar firmas, lo que genera una duda razonable que impedía dar la vista.

Por el contrario, indican que la garantía de audiencia solo versó sobre 230 apoyos incompletos y 258 no encontrados, lo que limitó el derecho de audiencia y defensa del Comité promotor, al determinarse previamente cuáles apoyos sí y cuáles no podían ser subsanables. Por lo que solicitan se tome en cuenta el contenido del artículo 1º constitucional y se considere que la audiencia fue incompleta y defectuosa, lo que trascendió al resultado del dictamen, incluida una ausente e indebida fundamentación y motivación.

Por otro lado, refieren que las personas que asistieron al desahogo de la garantía de audiencia se percataron de que capturistas del Instituto cometieron infinidad de errores en la captura de datos y se negaron a aceptar la solicitud de que



quedaran asentados por escrito varios planteamientos que formularon.

Se inconforman de que **no se les haya proporcionado** copia certificada del acta circunstanciada de la audiencia, **a pesar de haberlo solicitado.**

Cita como criterios aplicables, las sentencias emitidas por la Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-JDC-186/2018** y **SUP-JDC-1553/2016**, así como la sentencia **SCM-JDC-121/2018**, de la *Sala Regional Ciudad de México*, así como la jurisprudencia **3/2013**, de rubro: **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.

### **Marco normativo**

El Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia **P./J. 40/96**,<sup>19</sup> determinó que **el derecho de audiencia** consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Norma Suprema, cobra plena y especial relevancia tratándose de los actos privativos, entendiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano.

En términos de lo señalado por el Alto Tribunal, el derecho de audiencia consiste en que la persona que vaya a ser afectada debe ser oída en su defensa previo a la emisión del acto, por la autoridad que tenga facultades para ello, debiendo cumplirse,

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

además, las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso en cuestión.

Con relación a las **formalidades esenciales del procedimiento**, resulta oportuno tener presente las jurisprudencias **P./J. 47/95** y **1a./J. 11/2014**,<sup>20</sup> a través de las cuales la Corte ha determinado que el núcleo duro del derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades a saber:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar y expresar las pretensiones concretas; y,
4. El dictado de una resolución o determinación que dirima las cuestiones debatidas.

De igual forma, en una larga doctrina judicial que se colige de un conjunto de jurisprudencias y tesis, la Corte ha reiterado que el derecho de audiencia es un presupuesto especial que debe satisfacerse antes de que las autoridades del Estado emitan actos privativos, entendiendo por tales, los que en sí mismos ocasionan el menoscabo total o supresión definitiva en el derecho afectado, con existencia independiente y autónoma, cuyos efectos no resultan provisionales o accesorios.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencias de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**” y “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.



Dentro del proceso de revocación de mandato, el artículo **Décimo Quinto** de los *Lineamientos de apoyo ciudadano* establece que solo serán consideradas procedentes como apoyos, las firmas de apoyo de la ciudadanía que estén en la Lista Nominal del ámbito territorial respectivo, según la fecha de corte establecida por el INE.

Este artículo establece que se consideran inválidas las firmas de apoyo de la ciudadanía que:

- i. No haya coincidencia entre nombre, clave de elector, OCR<sup>21</sup> o CIC<sup>22</sup> y/o firma.
- ii. No contenga nombre, clave de elector, OCR o CIC y/o firma autógrafa o huella;
- iii. Los datos sean ilegibles;
- iv. Se trate de bajas del padrón electoral y la lista nominal, entre otras causas, por defunción, pérdida de derechos político-electORALES o que se encuentre en el padrón electoral de otro ámbito territorial, y
- v. Se trate de registros duplicados de la misma solicitud.

Por su parte, el **artículo Vigésimo** de los *Lineamientos de apoyo ciudadano* señala que, una vez recibido el informe de resultados que obtuvo el *INE*, a partir de la confrontación de la base de datos de los registros recabados enviada por el *IECM* con el padrón electoral y la Lista Nominal, **se notificaría al Comité** promotor o la persona que le representa.

Esto para que, de acuerdo con el **artículo Vigésimo Primero** de

---

<sup>21</sup> Definido por los mismos Lineamientos de Verificación como número compuesto por 12 (doce) o 13 (trece) dígitos donde los primeros 4 (cuatro) corresponden a la clave de la sección de residencia de la persona ciudadana y los restantes su clave electoral (artículo Segundo inciso c)-VII de los Lineamientos de Verificación).

<sup>22</sup> Código de Identificación de la Credencial que consta de 10 (diez) dígitos que constituye un medio de control de los formatos de credencial producidos, según artículo Segundo inciso c)-II de los Lineamientos de Verificación.

los *Lineamientos de apoyo ciudadano*, se pronuncien sobre los registros considerados inválidos por las razones señaladas en la **fracción I** (falta de coincidencia de datos), **fracción II** (datos incompletos) y la **fracción III** (los datos sean ilegibles).

## Contexto

### Primera garantía de audiencia sobre la verificación del número de apoyos presentados

El doce de mayo, en cumplimiento al numeral vigésimo primero de los *Lineamientos de apoyo ciudadano*, el *Instituto Electoral*, a través del oficio **IECM/SE/924/2023**, informó al *Comité Promotor* que derivado de los trabajos de verificación y foliado de apoyos de la ciudadanía, realizados por personal adscrito a la *DEOEyG*, se habían contabilizado **3,833 firmas de apoyo** y le otorgó su derecho a la **garantía de audiencia**, relativo la etapa de verificación y foliado de registros.

Dicha audiencia se llevó a cabo el **dieciséis de mayo**, con la presencia del personal de la *DEOEyG* y la persona designada por el representante común del *Comité Promotor*, funcionariado de Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna, así como de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión (según se aprecia del acta respectiva).

El catorce de mayo, el representante común del *Comité Promotor* designó a las tres personas que estarían encargadas de realizar el desahogo de la diligencia de garantía de audiencia.



El quince de mayo, mediante oficio **IECM/SE/937/2023**, el Secretario Ejecutivo del *IECM* le infirmó al representante común del *Comité Promotor* la fecha y hora de la diligencia, el objeto de la misma, así como el número de personas que podría asistir a la misma.

El propio quince de mayo, el *IECM* recibió un correo electrónico de la parte promovente, a fin de solicitar que se permitiera presentarse a la audiencia, a dos personas. Tal petición fue atendida a través del oficio **IECM/SE/937/2023** del Secretario Ejecutivo, en el sentido de considerarla procedente.

Derivado de lo anterior, el dieciséis de mayo, **durante la diligencia de garantía de audiencia** se identificaron **dos** registros que no estaban foliados y se corroboró que se trataba de una omisión en el proceso de foliado. En ese sentido, la DEOEyG incorporó dichos registros al total de firmas de apoyo, por lo que la cifra final de registros contabilizados fue de **3,835**.

En esa misma fecha, mediante oficio **IECM/SE/958/2023**, el Secretario Ejecutivo del *IECM* le hizo del conocimiento al *Comité promotor* la asesoría y capacitación para la presentación del informe de ingresos y gastos.

El veintidós de mayo, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (DEPCyC), por medio del diverso **IECM/DEPCyC/390/2023** solicitó a la persona titular de la *DEOEyG* que se proporcionara toda documentación que

obrara en los archivos de la Dirección a su cargo, referente a las solicitudes presentadas por los Comités Promotores, así como el informe de verificación y compulsa de firmas presentado.

El veintiséis de mayo, la *DEOEyG* integró la base de datos final y se remitieron al *INE* los datos capturados en el Sistema Informático para el Registro de Firmas de Apoyo (SIRFA), de los apoyos ciudadanos presentados de manera física por el Comité Promotor, para que dicha autoridad nacional, a través de la *DERFE*, realizara la compulsa de 3,835 registros, con base en la respectiva Lista Nominal de Electores.

### **Segunda garantía de audiencia sobre la calidad de los apoyos (válidos o inválidos)**

El doce de junio, el *INE*, a través de la *DERFE*, remitió al *IECM* el "Resultado de la verificación registral en los datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, de la ciudadanía que apoya la consulta para la Revocación de Mandato de personas representantes electas durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México, Demarcación Xochimilco".

El catorce de junio, mediante oficio **IECM/SE/1282/2023**, el Secretario Ejecutivo comunicó al *Comité Promotor*, que el *INE* remitió a esa autoridad **el Resultado de la Compulsa, lo que le notificaba en ese acto**; asimismo, le comunicó que se otorgaría la **garantía de audiencia** para que designara a las personas que acudirían los días quince, dieciséis y diecinueve de junio, a fin de realizar la revisión de todas y cada una de las firmas de apoyos ciudadanos presentados consideradas como no válidas.



El diecinueve de junio, se presentaron dos personas integrantes el Comité Promotor «Revoca Xochimilco» para el desarrollo de la garantía de audiencia, tal y como se advierte del acta **IECM/SEOE/S-104/2023**.

De los 488 registros que se encontraban sujetos a revisión, 230 eran registros incompletos y 258 no encontrados. En ese sentido, **fueron revisados 389** (230 incompletos y 159 No encontrados) registros, es decir, no se concluyó la revisión del total de registros, ya que el personal que representaba al *Comité Promotor* solicitó concluir la diligencia de la Garantía de Audiencia. **Se corrigieron y capturaron en el Sistema 80 registros.**<sup>23</sup>

Derivado de la garantía de audiencia, el veinte de junio, se remitió a la *DERFE*, la base de datos cifrada que contiene los **registros corregidos** de las personas que respaldan la solicitud.

Los oficio y actas a las que se ha hecho alusión, son documentales públicas, en términos del artículo 61, párrafos primero y segundo, de la *Ley Procesal*, por lo que merecen valor probatorio pleno, al no ser controvertida su autenticidad por las partes, ni obrar prueba en contrario.

## Decisión

Son **infundados** los agravios, por las razones que se esgrimen a continuación.

---

<sup>23</sup> Foja 35 del Dictamen.

## Justificación

Como se precisó, existieron **dos períodos de garantía de audiencia**. El primer periodo que se otorgó a la *parte actora* versó sobre la verificación del foliado de registros.

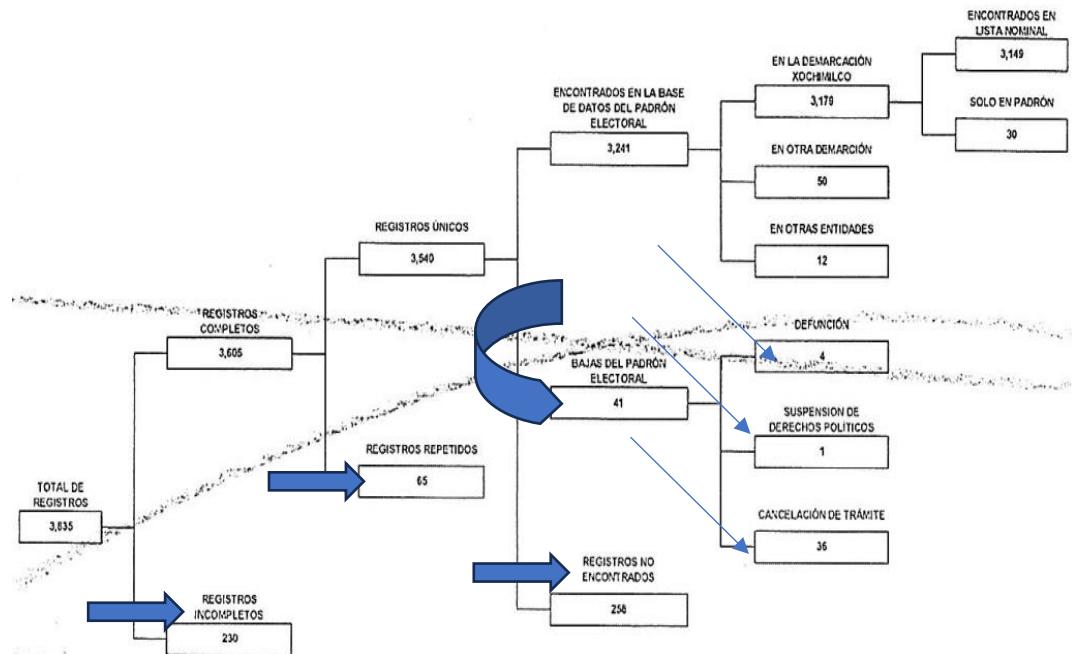
Posteriormente, el veintiséis de mayo, personal de la *DEOEyG* realizó la **captura de los registros** en el SIRFA. Los datos que se capturaron fueron folio, **primer apellido, segundo apellido, nombre, clave de elector y OCR** y se señalaba si el registro contaba o no con firma.<sup>24</sup>

El catorce de junio, el Secretario Ejecutivo notificó al *Comité Promotor*, que el *INE* remitió **el resultado de la compulsa**.

Es decir, le notificó el "resultado de la verificación registral en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, de la Ciudadanía que apoya la Consulta para la Revocación de Mandato de personas representantes electas durante el Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México, demarcación Xochimilco", cuyo **concentrado**, se inserta a continuación:

---

<sup>24</sup> Foja 27 del Dictamen.



Del concentrado de la compulsa, se aprecia que se detectó lo siguiente:

- 41 apoyos que se clasificaron como “bajas del padrón electoral”: 4 por defunción, una suspensión de sus derechos políticos y 36 cancelaciones del trámite.
- 50 en otra demarcación y 12 en otras entidades federativas.
- 65 registros repetidos.
- 230 registros incompletos.
- 258 registros no encontrados.

Ahora bien, toda vez que el **artículo Vigésimo Primero** de los *Lineamientos de apoyo ciudadano* señala que se consideraran registros inválidos los señalados en la fracción I (falta de coincidencia de datos), fracción II (datos incompletos) y la fracción III (los datos sean ilegibles), *la responsable -en el oficio IECM/SE/1282/2023-, delimitó el objeto de la garantía de*

**audiencia únicamente** a los casos de registros incompletos y registros no encontrados.

Lo anterior, se aprecia a continuación.

"(...) La finalidad de dicha garantía es revisar los datos del Resultado de la Compulsa, para que manifiesten lo que a su Derecho convenga y, en su caso, **subsanen por única ocasión** las Inconsistencias detectadas respecto de aquellos **registros que se hayan identificado como inválidos en el resultado de la compulsa realizada por el INE**.

Es importante señalar que, de conformidad con lo señalado en los artículos Décimo Quinto y Vigésimo de los Lineamientos de Verificación, se consideran inválidas aquellas firmas de apoyo ciudadano que se encuentran en los siguientes supuestos:

- a) No haya coincidencia entre el nombre, clave de elector, OCR o CIC y/o firma;
- b) No contenga nombre, clave de elector, OCR o CIC y/o firma autógrafa;
- c) Los datos no sean legibles;

En ese sentido y conforme la información que se adjunta al presente, **los registros que podrán ser materia de revisión con miras a poder subsanarse son los clasificados como:**

- a) **Registros incompletos un total de 230 y**
- b) **Registros no encontrados correspondientes a 258”.**

Por otro lado, obra en el expediente, el acta **IECM/SEOE/S-104/2023**, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en la que se da fe de los hechos acaecidos del quince al diecinueve de junio, en los cuales se asentó cómo transcurrió el desahogo de la garantía de audiencia al *Comité promotor*.

Dicha documental pública, en términos del artículo 61, párrafos primero y segundo, de la *Ley Procesal*, merece valor probatorio pleno, al no ser controvertida su autenticidad por las partes, ni

obrar prueba en contrario y de la que se destaca que, para el desahogo de la garantía de audiencia, se establecieron reglas, entre ellas, las siguientes:

1. *De acuerdo con lo establecido en los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Primero de los Lineamientos referidos, revisaremos, si es del interés de las personas integrantes del Comité promotor, los siguientes registros: **Incompletos, y No encontrados**. [...]*
3. *Utilizaremos impresiones de los registros señalados y contrastarán con los formatos impresos, a fin de determinar que están correctamente capturados.*
4. *En cuanto a los **registros Incompletos**, mismos que se consideran así porque carecen de alguno de los elementos exigidos por la formalidad (nombre completo, clave de elector, OCR o firma), se revisarán uno a uno cada registro, a efecto de que se subsanen completando la información faltante*
5. *En lo referente a los registros catalogados como **No encontrados** en la base de datos del padrón electoral y la lista nominal, se contrastarán, uno a uno, con los formatos impresos con la finalidad de que subsanen los datos erróneos. [...]*
7. *No es óbice mencionar que **NO se puede proporcionar al Comité promotor ninguna base de datos, así como información impresa de los resultados remitidos por el INE** o de la base de datos capturada por este Instituto. [...]*

Esto es, como lo afirma la *parte actora*, no fue materia de garantía de audiencia los supuestos previstos en las fracciones iv y v., del Lineamiento **Décimo Quinto** de los *Lineamientos de apoyo ciudadano*, relativos a:

- **Bajas del padrón electoral** y la lista nominal, entre otras causas, por defunción, pérdida de derechos político-electorales o **que se encuentre en el padrón electoral de otro ámbito territorial**.
- **Registros duplicados** de la misma solicitud.

Ahora bien, sobre dichos rubros, utilizados para desestimarse un apoyo ciudadano, este Tribunal estima que **no admiten ser recuperados** porque existen elementos irrefutables para considerarlos inválidos, por no haber prueba más idónea que la naturaleza registral de la información proveniente de la autoridad encargada de administrar y mantener actualizado el padrón electoral, esto es, la *DERFE* del *INE*.<sup>25</sup>

Es el caso, por ejemplo, de la **duplicidad de apoyos**, la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente **SM-JDC-356/2015**, sostuvo que ésta es una irregularidad insubsanable porque la única forma de reparar la existencia de una cédula de respaldo duplicada sería substituyéndola por otra correspondiente a un ciudadano distinto, lo cual no es jurídicamente permisible porque implicaría la incorporación de apoyos ciudadanos no presentados durante el plazo establecido para tal efecto, aun cuando el apoyo corregido pueda atribuirse a la persona con datos correctos, sobre la cual no se tendrá certeza de su consentimiento.

Por otro lado, también se consideran como **insubsanables** las irregularidades que consisten en que una persona no aparezca en el listado nominal (sea porque únicamente se encuentre en el padrón electoral o **haya sido dada de baja del mismo**), así como la irregularidad de que los respaldos recolectados

---

<sup>25</sup> Voto particular emitido en la sentencia SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018, Acumulados.



**correspondan a una demarcación** no comprendida dentro del ámbito territorial del que deben provenir los apoyos.

Ello, porque, en el caso de que los datos se encuentren correctamente capturados, subsanar este tipo de irregularidades **supondría modificar la lista nominal de una determinada circunscripción electoral**, lo cual no es jurídicamente posible.

Sobre este tema, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-197/2023 y su acumulado**, sostiene que la razón para excluir de la garantía de audiencia a los supuestos contemplados en la fracción IV (cuando una persona causó baja del padrón electoral o pertenece a otro ámbito territorial) y V (registros duplicados), del artículo **Décimo Quinto** de los *Lineamientos de Apoyo Ciudadano*, obedece a que los datos que debe proporcionar el Comité promotor —a diferencia de los supuestos de apoyos con datos incompletos o no encontrados en el padrón electoral— son los necesarios para que el INE pueda verificar su situación registral en el padrón electoral y en el listado nominal.

Para la Sala Regional Ciudad de México, aunque el *Instituto Electoral* permitiera a un Comité promotor de la revocación de mandato revisar esas listas, no podría “subsanar” ningún dato, pues la razón por la que no se contabilizan los apoyos en esos supuestos, no es porque falte información o la proporcionada sea incorrecta, sino que, contando con todos los datos necesarios para ubicar a esas personas —cuestión con la que, se presume, cumplió el comité promotor ahora parte actora— la

autoridad advierte que han dado su apoyo más de una vez, o que su situación registral en el padrón electoral les impide dar un apoyo válido para solicitar la Revocación de Mandato, pues no podrían votar en el mismo.

Para la Sala Regional, al proporcionarse por cada apoyo registrado, los datos relativos al nombre, clave electoral, folios que identifican la credencial y firma —según lo dispone el artículo 63 de la *Ley de Participación*— y adicionalmente el OCR<sup>26</sup> y/o el CIC de la credencial para votar<sup>27</sup> —tal como lo ordenan los *Lineamientos de Apoyo Ciudadano*— la DERFE del INE cuenta con elementos suficientes que le permitirán individualizar a una persona y detectar homonimias<sup>28</sup>.

Así, tal como lo ha determinado la Sala Regional, de haber proporcionado la *parte actora* los datos completos de los registros acerca de los cuales sostiene no se le respetó la garantía de audiencia, el *INE* puede encontrar duplicados o triplicados en los datos recabados (sin que se deba a homonimias), así como determinar si el registro en el padrón electoral está vigente y si también lo está en la Lista Nominal, así como la circunscripción territorial a la que pertenecen.

Por lo que, constatados estos datos de acuerdo con el padrón electoral y la Lista Nominal, cuya formación y actualización es una atribución exclusiva del *INE*, según la Constitución<sup>29</sup> y la Ley

---

<sup>26</sup> Acrónimo que por sus siglas en inglés significa: *Optical Character Recognition* explicado previamente.

<sup>27</sup> Acrónimo que significa: Código de Identificación de Credencial.

<sup>28</sup> Así se razonó en el acuerdo IECM-ACU-90/2019.

<sup>29</sup> Artículo 41 Base V Apartado B de la Constitución.



Electoral<sup>30</sup>, **no son susceptibles de ser subsanados**, porque no falta algún elemento que impida determinar la situación de cada registro, sino que los elementos precisados permiten saber si un registro cumple o no con los requisitos necesarios para sumarse al porcentaje de apoyo requerido.

Así, **pretender someter a revisión y “corrección” en la garantía de audiencia los datos relativos a los apoyos registrados, implicaría una modificación al padrón electoral** por una vía que no es adecuada y por sujetos sin interés para ello<sup>31</sup>.

Para la Sala Regional Ciudad de México, en contraste con los anteriores rubros, los Comités promotores **sí pueden subsanar los registros incompletos y los no encontrados**, porque pueden completar algún dato faltante o corregir algún error de captura.

Lo anterior, ya que la lógica de **solo permitir que los registros incompletos y los no encontrados sean objeto de la garantía de audiencia**, obedece a que en estos casos no se cuenta con los elementos necesarios para que el INE pueda verificar su situación en el padrón electoral y la Lista Nominal, y de ahí poder determinar:

1. Si el apoyo está contemplado solo una vez.

---

<sup>30</sup> Artículos 126.1, 127, 128, 129, 131, 134 y 137 de la Ley Electoral.

<sup>31</sup> Esto puede lograrse a través de un Juicio de la Ciudadanía contemplado en el artículo 80.1 [incisos a), b) y c)] de la Ley de Medios o a través del recurso de apelación, artículo 41 de la Ley de Medios.

2. Si su registro en el padrón electoral está vigente.
3. Si pertenece a la entidad y demarcación en la que gobierna el cargo cuyo mandato se pretende someter a la Revocación de Mandato.
4. Si también está en la Lista Nominal.

Ya que estas calidades o características son las que, reunidas en una persona, permiten que participe en la solicitud de realizar la Revocación de Mandato y, eventualmente, emitir su opinión en ésta.<sup>32</sup>

Precisado lo anterior, se estima que los agravios son **infundados**, ya que, como se refirió, personal de la *DEOEyG* realizó la captura de los registros en el Sistema Informático para el Registro de Firmas de Apoyo y los datos que se capturaron fueron folio, primer apellido, segundo apellido, nombre, clave de elector y OCR.

Esto es, al ser una actividad realizada por personal de la autoridad nacional electoral, con atribuciones para manejar y mantener actualizados los datos del padrón electoral y del listado nominal, puede **presumirse** que los datos de los apoyos ciudadanos se **encuentran debidamente capturados**, sin que baste para desvirtuar esa presunción, una afirmación en sentido contrario, sin respaldo alguno, aún indiciario.

---

<sup>32</sup> Según los artículos 25.G.1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el 24 de la Ley de Participación.



Ahora bien, este *Tribunal local* estima que, pese a la circunstancia de que algunas calificaciones no sean susceptibles de rectificación, ello no se traduce en automático en un impedimento para que un *Comité promotor*, con base en la existencia de posibles errores de captura de los apoyos registrados —**de haberlo solicitado y de haber acreditado tales errores**— **hubiera podido revisar**, las manifestaciones de apoyo que le fueron calificadas como duplicadas o bajo los supuestos de personas difuntas, no pertenecientes a la demarcación territorial o suspendidas de sus derechos, a fin de expresar lo que a su interés conviniera.

Lo anterior, porque las presunciones humanas pueden ser desvirtuadas, mediante el ofrecimiento de pruebas en contrario; por lo que, en el caso, cabía la posibilidad de desvirtuarse la presunción de que los datos asentados por el personal *DEOEyG*, fueron correctos, y, por tanto, evidenciarse que ese error de captura derivó en que se encontraran **103** registros que se tornaran insubsanables.

No obstante, en autos del expediente **no se advierte** que el *Comité promotor* **solicitara la revisión** de los apoyos que, conforme a los lineamientos aplicables, no son materia de la garantía de audiencia, pese a que, previo al desahogo de la segunda audiencia, ya tenía la información de que, del resultado de la compulsa, el *INE* había detectado **41** apoyos que se clasificaron como “bajas del padrón electoral” y **62** apoyos correspondientes a una demarcación territorial (**103**).

Lo anterior, se corrobora con el requerimiento que realizó la Magistratura instructora el pasado veinticinco de julio, en el cual le solicitó a la autoridad que informara si el *Comité Promotor* había presentado promoción o solicitud alguna, respecto a la revisión de apoyos ciudadanos y respecto de lo cual, el Secretario Ejecutivo del *IECM* infirmó que no se recibió ninguna solicitud.

En ese sentido, se estima que, para que se respete la garantía de audiencia en la fase de verificación del apoyo de la ciudadanía, es necesario y suficiente que se prevea el deber de la autoridad electoral **de informar** a los comités promotores sobre las inconsistencias identificadas y que se le brinde la oportunidad, con los elementos y el tiempo suficientes, para revisar y manifestar lo que estime conducente.

Con independencia de cómo se instrumente la garantía de audiencia, lo determinante es que se conceda –dentro del procedimiento administrativo– la oportunidad de presentar una defensa adecuada, completa y oportuna, antes de que se adopte una determinación que puede limitar el ejercicio del derecho a ser votado para un caso particular.

Por lo que, en el caso, si bien, en el oficio en que se otorgó la segunda garantía de audiencia, se delimitó su desahogo sobre los registros incompletos y no registrados; no menos cierto es que ello obedece a que, normativamente así se encuentra diseñada la garantía de audiencia en los *Lineamientos de apoyo ciudadano*, a los que se apegó la responsable.



De ahí que, pese a ello, si en el caso se advierte que la *parte actora* contó, previamente al desahogo de la garantía de audiencia, con elementos para conocer el motivo de que 103 de sus apoyos fueran considerados deficientes y no computados, entonces válidamente pudo haber solicitado que se revisaran los respectivos registros que, en principio, no serían contemplados en la audiencia concedida, por clasificarse como insubsanables.

Sin que obste a los anterior, la aseveración de la parte actora en cuanto a que las personas del Comité que acudieron a la segunda audiencia, se percataron de errores en la captura de datos, cometidos por el personal del Instituto, el cual además, según esa versión, se negó a la solicitud de que quedaran asentados por escrito varios planteamientos que formularon dichos integrantes del Comité promotor, durante la audiencia.

Así como el que refiera que de manera verbal la representante del Comité solicitó revisar mediante derecho de audiencia la totalidad de los apoyos clasificados con inconsistencia, a lo que la autoridad le manifestó verbalmente que solamente le iba a dar garantía de audiencia sobre los apoyos con inconsistencias notificados al comité y tampoco les otorgó un acta circunstanciada de la audiencia a pesar de habérselo solicitado a la autoridad responsable.

Contrario a lo afirmado por la *parte actora*, de la lectura del acta **IECM/SEOE/S-104/2023**, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en la que se da fe de los hechos acaecidos del

quince al diecinueve de julio, en los cuales se asentó cómo transcurrió el desahogo de la garantía de audiencia al *Comité promotor*, no se advierte que sus integrantes haya realizado tales manifestaciones.

Tal documental, como se señaló, tiene valor probatorio pleno y del acervo probatorio allegado al expediente, se evidencia que la parte actora **no logró refutar** la presunción *iuris tantum* sobre la veracidad de lo asentado en tal documental pública, al no presentar algún medio de prueba, siquiera indiciario, que desvirtúe su contenido y permita evidenciar que, a pesar de que la responsable se negara a ello, sí se le planteó la petición de revisión de apoyos, con respaldo en la existencia de errores de captura, mismos que tampoco fueron demostrados ante el *IECM*, ni mucho menos, al promoverse el juicio en que se actúa.

En efecto, en relación con la valoración de la documental pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión **5807/2018**, ha sostenido que, la persona juzgadora debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y la atribución de su eficacia probatoria (lo que se pretende probar). Así, tales elementos están íntimamente relacionados, en virtud de que la eficacia del documento depende, en primer plano, de su autenticidad.

La autenticidad es un concepto que depende del autor del documento, pues es lo que le confiere certeza, por lo que la verificación documental consiste en la determinación de la autoría del documento por un funcionario público, por ello puede



decirse que el documento público goza de una presunción de autenticidad que la ley dispone.

Regularmente, la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervenientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

Sin embargo, esa eficacia privilegiada **no es absoluta**, ya que el propio legislador dispuso en el artículo 16 de la Ley de Medios que, si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes; es decir, *confiere oportunidad a quien los objeta de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos*, de allí que ello no coloca a las partes en un estado de desequilibrio procesal.

Es decir, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, **goza de una presunción de validez**, porque las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, *la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario*.

De ahí que, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor tasado en la ley, se identifican dos

dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material. La primera, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública; es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, *cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.*

En el caso, se insiste, la *parte actora* se limita señalar que durante la audiencia solicitó la revisión de todos los apoyos con inconsistencias, pero **es omisa** en presentar algún medio de prueba en contrario, que contrarreste el valor del contenido material del acta en la que no se asentó que ello ocurriera, pese a que estuvo en condiciones de hacerlo, en todo caso, al promover el presente juicio.

Al respecto, si bien en la jurisprudencia **27/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**, la *Sala Superior* ha sustentado que se deben de flexibilizar las regla procesales y probatorias a favor de personas indígenas, ello no llega al extremo de exentarlas o relevarlas de acreditar sus dichos, ni tampoco implica el tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Así, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad **no vulneró** su de garantía de audiencia ni las formalidades del



debido proceso, pues, además de que se apegó a lo establecido en los *Lineamientos de Apoyo Ciudadano*, previo al desahogo de la segunda garantía de audiencia, le proporcionó el resultado de la compulsa que realizó la *DERFE*, por lo que contrario a lo que indica, sí se le dieron a conocer todos los elementos de convicción que aportó el *IECM* y el *INE*.

Por tanto, se estima que contó con los elementos suficientes para preparar su defensa y solicitar la revisión de los 103 registros que se clasificaron dentro de los supuestos iv y v del Lineamiento décimo quinto de los *Lineamientos de Apoyo Ciudadano* y pese a ello, no demostró haber solicitado su revisión.

En consecuencia, al ser **infundados** los agravios, lo procedente es confirmar el Acuerdo controvertido.

### **3. Falta de motivación reforzada de la vista**

Estima que, conforme al artículo 1º de la *Constitución Federal*, al dar vista a la *DERFE* y a la *FEPADE*, la responsable debió realizar una motivación reforzada, pues se estaba resolviendo un caso de un Comité ciudadano integrado, además, por integrantes de pueblos y comunidades con autoridades tradicionales.

Para lo cual, a su parecer, de una interpretación del artículo 1º constitucional y del 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debió motivar, por lo menos, lo que en su concepto era el probable tipo administrativo o penal infringido, sin que ello invadiera competencias del ministerio público, señalando cuál

era la norma infringida y las razones por las cuales se consideraba que la falta es cometida de tal gravedad, que implicaba que se debía dar vista.

Refiere que, al no cumplirse con lo anterior, se le deja en total estado de indefensión y cita como aplicable la tesis de rubro: **“OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE ACTOS QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE DELITO”.**

**Se desestiman** los agravios, por las razones siguientes.

En efecto, en el acto impugnado, la *autoridad responsable* determinó que:

“De acuerdo con la información proporcionada en el resultado de verificación regstral proporcionado por el INE de ambas solicitudes, se identificó que 192 registros corresponden a personas ciudadanas fallecidas (4 para “Revoca Xochimilco” y 188 para “Ciudadanos y organizaciones por la Revocación de mandato de la Alcaldía Xochimilco”), en razón de lo anterior, este Instituto Electoral **dará vista** a la DERFE, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que, **en sus respectivos ámbitos de competencia lleven a cabo las acciones que en su caso correspondan**”.

Como se aprecia, la autoridad motivó la causa de la vista, en que se detectaron 192 registros que corresponden a personas ciudadanas fallecidas (4 para “Revoca Xochimilco” y 188 para “Ciudadanos y organizaciones por la Revocación de mandato de la Alcaldía Xochimilco”); es decir, como lo señala la *parte actora*, no indicó qué probable tipo administrativo o penal podría configurarse.



No obstante, lo anterior no **le causa ningún perjuicio**, puesto que la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JE-37/2021**, estableció que el dar vista a una autoridad sobre hechos que se consideran transgresores de la normativa electoral, no constituye una sanción ni establece la responsabilidad de alguien, ya que dicha vista, no vincula a ninguna autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFIQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta.

Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-346/2023<sup>33</sup>.**

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien coincido en que el acto impugnado se debe confirmar, estimo que en el caso se debió realizar el estudio de constitucionalidad planteado por el actor.

En efecto, el actor plantea la inconstitucionalidad del lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de apoyo ciudadano, ya que, desde su perspectiva, el mismo impide controvertir y subsanar la totalidad de las inconsistencias detectadas como apoyos no válidos, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Al respecto, en la sentencia aprobada se señala que la parte actora tuvo conocimiento de los Lineamientos para revocación de mandato, desde su emisión, momento en el que pudo advertir que éste era aplicable al proceso de revocación de mandato en el cual participaba como promotor.

---

<sup>33</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Por lo cual, de considerar que el contenido de esa norma le ocasionaba perjuicio, por someter el proceso consultivo del cual es promotor, a reglas que estima no se ajustan a los parámetros constitucionales —por limitar a ciertos supuestos la garantía de audiencia respecto a la calificación de los apoyos ciudadanos manifestados— entonces debió impugnar la emisión de los *Lineamientos para revocación de mandato*, en los cuales claramente se reprodujo la forma y términos en que se otorgaría dicha garantía, concretamente, conforme al vigésimo primero de los *Lineamientos de apoyo ciudadano*.

Es decir, en la sentencia se consideró que, si la parte actora no controvirtió oportunamente las reglas particulares a las cuales se sujetaría el proceso de revocación de mandato que promovió, entonces no resultaba jurídicamente aceptable que habiéndose sometido tácitamente a ellas, hubiera esperado hasta el momento de la obtención del resultado de la verificación de los apoyos presentados para cuestionar tales reglas.

Sin embargo, desde mi perspectiva, el análisis del presente asunto se debió realizar a partir de la inconstitucionalidad planteada pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que este tipo de planteamientos se puede realizar por cada acto de aplicación.

Ello, conforme a la **Jurisprudencia 35/2013** de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”** en la que la superioridad ha considerado que todos los actos y

resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; por lo que, es conforme a Derecho que las leyes electorales sometidas a jurisdicción de los tribunales electorales son susceptibles de control constitucional, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la facultad de control constitucional se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

De esta forma, desde mi perspectiva, el análisis del asunto debió realizarse conforme al planteamiento de constitucionalidad realizado por la parte actora pues el acto de aplicación se materializó precisamente en la revisión de los apoyos ciudadanos que realizó la autoridad electoral que cuestiona la parte actora, al considerar que fue indebido que no se le dio oportunidad de pronunciarse respecto de las fracciones IV y V del lineamiento Vigésimo Primero controvertido por las cuales la autoridad responsable le desestimó diversos apoyos ciudadanos.

Por ello, si bien coincido en que como se determina en la sentencia, fue correcto el actuar de la responsable, conforme a lo sustentado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-197/2023 y su acumulado, desde mi óptica, en el caso, el análisis debió realizarse conforme al planteamiento de constitucionalidad realizado por la parte actora,



TECDMX-JEL-346/2023

a efecto de emitir una sentencia congruente con su planteamiento.

Por tales motivos, formulo el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON  
RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-346/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”